

Jevp.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

Que con fecha veinticuatro de agosto del presente año, el abogado Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, interpone acción de protección en representación, de la **Coordinadora Ecológica de Casablanca**, de la **Corporación Pro defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar**, y de **Isabel Margarita Tagle Casal**, todos con domicilio para estos efectos en calle Moneda 920, oficina 803, Santiago, en contra del **Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, Hernán Brücher Valenzuela**, domiciliado en Miraflores N° 222, Santiago, a fin que se dispongan y adopten de inmediato las providencias necesarias para asegurar la debida protección de las garantías constitucionales amenazadas, consistentes en la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en los numerales 2 y 8, del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La omisión reclamada habría consistido en que la recurrida no se pronunció oportunamente sobre la solicitud presentada el 11 de agosto pasado, respecto de



la ampliación de plazo para la segunda etapa de participación ciudadana, llevada a cabo en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto denominado “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA-NUEVA CASABLANCA-LA PÓLVORA-AGUA SANTA”.

Refiere que se encuentra en tramitación el Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto, el que con fecha 17 de mayo de 2021, fue modificado en su trazado original, incorporándose diecinueve torres, aumentando 3,83 kilómetros en longitud, motivo por el cual de conformidad a la legislación vigente, correspondía realizar una nueva etapa de participación ciudadana, para efectos de que la comunidad pudiera efectuar observaciones a la modificación de éste. Para ello, con fecha 12 de julio de 2021, la titular del proyecto realizó la publicación del extracto correspondiente, iniciándose al día siguiente el período de participación ciudadana, el que finalizaría el día 24 de agosto del presente año. Atendido al escueto plazo otorgado para realizar las observaciones ciudadanas, y teniendo en consideración lo sustancial de la modificación del proyecto, su parte realizó una presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 11 de agosto de 2021, solicitando que se



ampliara el período de participación ciudadana otorgado en la Resolución Exenta N° 45, fundado en que la comunidad no cuenta con los recursos técnicos ni de tiempo para realizar observaciones de calidad sobre las modificaciones, por lo que correspondía ampliar el plazo a fin de facilitar la participación de las comunidades, que se verían directamente afectadas por el proyecto. Basa lo anterior, en lo dispuesto en el artículo 19 n° 14 de la Constitución Política de la República, en los artículos 10 y 26 de la Ley N° 19.880, y el artículo 4, inciso primero, de la Ley N° 19.300, que establece el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana, que en el presente caso se materializa en la extensión del período de participación ciudadana, en atención a la complejidad del proyecto y en conformidad a la normativa invocada.

Indica que a pesar de la solicitud realizada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no respondió, lo que constituye una conducta ilegal, a la luz de los deberes constitucionales y legales impuestos a dicho órgano, citando las Leyes N° 19.300 y 19.880.

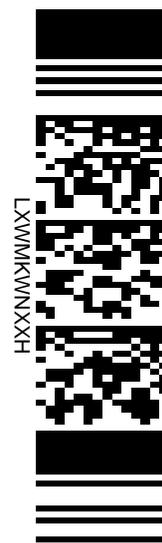
Agrega que la solicitud de ampliación de plazo realizada por la Coordinadora Ecológica de Casablanca fue remitida a don Hernán Brücher Valenzuela, en su



calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, la omisión en la actuación le es imputable, satisfaciendo la exigencia impuesta por el artículo 20, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, consistente en imputar el acto ilegal a una autoridad o persona determinada.

Señala que la omisión en que ha incurrido la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental supone la vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la Ley, toda vez que, como ha quedado evidenciado, la falta de respuesta otorgada supone un trato desigual por parte de la autoridad. En efecto, la solicitud de ampliación de plazo fue debidamente fundada, tanto desde la perspectiva de los hechos, como de las normas jurídicas que la hacían procedente, a lo que añade que la desproporción en las prerrogativas otorgadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental representa un antecedente que explica por qué la recurrida debió haber actuado oportunamente, aplicando la ley de forma adecuada.

En segundo lugar, sostiene que vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues se ha



limitado el principio participativo, rasgo que la conforma. De este modo, existe una afectación directa al derecho, al no haber facilitado la participación ciudadana, necesaria en el proyecto en cuestión, pues trae aparejada una serie de efectos ambientales, que procede a explicar.

Finalmente, solicita se declare como vulneratoria de los derechos garantizados en el numeral 2 y 8, del artículo 19, de la Constitución Política de la República, la omisión, por ser arbitraria e ilegal, en que ha incurrido la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y se ordene la extensión del plazo del segundo período de participación ciudadana, con costas.

A folio 14, **informa la recurrida** y solicita el rechazo de este arbitrio, atendido que la acción de protección no es la vía idónea para discutir el asunto de autos, más aún si no existen derechos indubitados, por cuanto se requiere para ello de un procedimiento de lato conocimiento, en el cual se determine la existencia de derechos controvertidos. Por el contrario, para ello deben seguirse los procedimientos administrativos y judiciales que la ley franquea y que son conocidos en la etapa jurisdiccional, por una judicatura especialmente

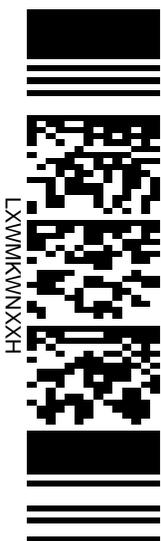


creada para estos efectos, a saber, los tribunales ambientales.

a Añade que el procedimiento de evaluación ambiental aún no concluye, por lo que no existe un acto terminal en contra del cual pueda recurrirse vía recurso de protección, máxime si la omisión que se acusa sería ilegal y arbitraria, no existe.

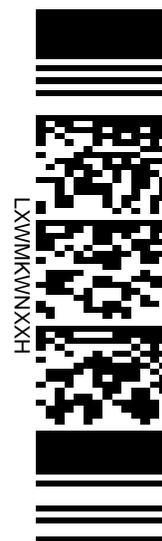
b Ratifica que, con fecha 11 de agosto de 2021, la Coordinadora Ecológica de Casablanca y la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar solicitaron la ampliación del plazo de 30 días, otorgado respecto del segundo proceso PAC (léase: *Participación Ambiental Ciudadana*), abierto mediante la Res. Ex. N° 45/2021, negando que se hubiese omitido la respuesta a dicha solicitud, la que fue debidamente considerada y rechazada, mediante Carta de respuesta N° 202199103366, de 25 de agosto de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA (*Servicio de Evaluación Ambiental*).

c Explica que el procedimiento de evaluación ambiental consiste en un procedimiento administrativo, de carácter reglado y especial, de acuerdo a los artículos 29, inciso 2°, de la Ley N° 19.300 y 92 del RSEIA (*Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto*



Ambiental). Así, el carácter reglado del procedimiento administrativo de evaluación y del procedimiento de participación ciudadana impiden a la autoridad ampliar los plazos establecidos para presentar observaciones ciudadanas, debido, además, a que la Ley N° 19.300 y el RSEIA contienen una alta densidad regulatoria respecto del procedimiento de participación ciudadana y sus plazos. En suma, estas normas y su contenido deben aplicarse con preeminencia respecto de la Ley N° 19.800, por aplicación del principio de especialidad.

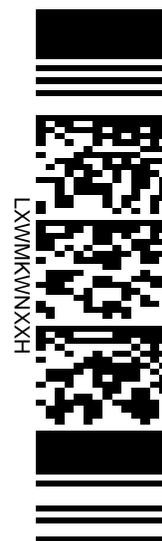
a Alega que la Carta de respuesta N° 202199103366, de 25 de agosto de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, rechazó la solicitud de ampliación de plazo de manera fundada, por lo que tampoco constituye un acto ilegal y arbitrario. En efecto, estando regladas las etapas y períodos de tiempo de participación ciudadana tanto en la Ley N° 19.300 como en el RSEIA, y, por ende, también del ámbito de potestad administrativa específica de la autoridad ambiental, ésta no puede apartarse de tales normas, por lo que, al abrir el segundo período de participación ciudadana por 30 días, la Dirección Ejecutiva del SEA ha desarrollado el proceso de participación ciudadana con estricto apego a la ley, incluyendo la apertura de un segundo período PAC por



medio de la Res. Ex. N° 45/2015 por el lapso de 30 días previsto por el artículo 29 inciso 2° de la Ley N° 19.300 y el artículo 92 del RSEIA. Adicionalmente, lo anterior implica que el SEA dio cumplimiento pleno a los principios normativos elementales consagrados en la ley N° 19.880 y, en especial, el principio de contradictoriedad.

e Así, de conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 19.880, el fundamento del rechazo a la solicitud de ampliación de plazo, contenido en la mentada carta, es suficiente desde la perspectiva general del estándar de motivación que de los actos administrativos deben hacer los órganos administrativos.

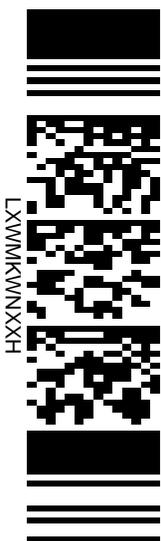
f Aclara que el segundo proceso PAC contó con todas las garantías propias de la instancia, siendo debidamente publicitada su realización, fechas y plazos asociados y, adicionalmente, la Dirección Ejecutiva del SEA realizó al menos nueve actividades presenciales en distintos sectores de la comuna de Casablanca, entre el 21 de julio y el 7 agosto de 2021, lo que resulta concordante con los estándares de publicidad de la participación ciudadana y el deber de propender a su facilitación. Así, dicho Servicio ha gestionado y realizado una serie de actividades presenciales en la mentada



comuna, las cuales tuvieron por objeto acercar a la comunidad los alcances del Proyecto.

g Con todo, y desde una perspectiva fáctica, las alegaciones de falta de suficiencia del período de 30 días, para realizar observaciones por imposibilidad temporal y técnica, para participar y deducir observaciones, carecen de fundamento alguno, ya que tanto doña Isabel Tagle Casal, la Coordinadora Ecológica de Casablanca y la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, todas recurrentes de autos, realizaron sendas observaciones relativas al Proyecto y sus eventuales impactos ambientales durante el segundo proceso PAC, por modificaciones sustantivas al EIA (*Estudio de Impacto Ambiental*) del Proyecto, sin perjuicio de que las recurrentes se encuentran, además, habilitadas a reclamar de acuerdo con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300.

h Refiere que no existe infracción a la garantía del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, pues tal garantía no puede ser vulnerada por la sola circunstancia de aplicar la ley, como acaeció en la especie, al aplicarse lo dispuesto en los artículo 29, inciso 2° de la Ley N° 19.300 y artículo 92 del RSEIA.



i En lo que respecta a la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, no se verifica infracción alguna al respecto, pues el constituyente exige para la procedencia de la acción cautelar que se esté ante una afectación propiamente del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Por lo anterior, solicita se rechace el recurso de protección de autos, deducido en su contra, con expresa condenación en costas.

A folio 15, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha veinte de octubre pasado, se llevó a efecto la audiencia de rigor en que se escucharon los alegatos de los abogados, don Fernando Cambiaso Oesterle, por el recurso; y don Raúl Herrera Araya, por la recurrida.

**CON LO RELACIONADO Y
CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que la acción cautelar, contemplada en el art. 20 de nuestra Constitución Política del Estado, tiene como objetivo restablecer el imperio del Derecho y otorgar debido amparo al sujeto pasivo del agravio, cuando éste ha sido privado, perturbado o amenazado por actos u omisiones arbitrarios y/o ilegales, respecto

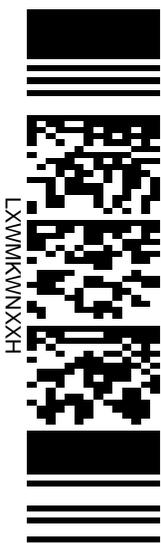


de garantías o derechos fundamentales, expresamente consagrados en la norma en estudio.

SEGUNDO: Que los recurrentes dirigen su libelo en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental imputando una omisión ilegal y arbitraria, consistente en no responder la solicitud de las actoras, respecto de una ampliación del plazo para la segunda etapa de participación ciudadana, lo que habría vulnerado las garantías establecidas en los numerales 2 y 8 del art. 19 de nuestra Carta Fundamental.

TERCERO: En cuanto al primero de los derechos –de igualdad ante la ley- aducen que fue trasgredido por la falta de respuesta ante su solicitud, lo que supone un trato desigual por parte de la autoridad. Arguyen que la presentación sobre el otorgamiento de un plazo mayor, fue debidamente fundada, tanto desde la perspectiva de los hechos como de las normas jurídicas que la hacían procedente, calificando de desproporcionadas las prerrogativas otorgadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debiendo la recurrida haber actuado oportunamente, aplicando la ley de forma adecuada.

Respecto de este acápite de impugnación, el Servicio recurrido, refutó tal reproche, indicando que mediante Carta n° 202199103366, datada el 25 de



agosto de 2021, se dio respuesta a la solicitud de plazo, de manera fundada, negando lugar a lo petitionado, de acuerdo a las normas legales que cita.

CUARTO: Que, en lo relativo a la garantía de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que involucra la prohibición de establecer diferencias arbitrarias, entre quienes se encuentran en una misma condición, de acuerdo a lo expuesto por el recurrido, y los antecedentes allegados al recurso, no se ha establecido que se hubiera conculcado esta garantía, menos aún en lo que atañe a los actores. En efecto, según ha informado la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó la solicitud de ampliación de plazo, respecto del segundo proceso PAC, abierto mediante la Res. Ex. N° 45/2021, presentada por los recurrentes, determinando que el artículo 92 del RSEIA establece un plazo legal de 30 días para el desarrollo de una nueva etapa de participación ciudadana, la cual suspende de pleno derecho el plazo de tramitación del EIA, por lo que el Servicio de Evaluación Ambiental no se encuentra facultado para ampliar dicha naturaleza de plazos.

Que efectivamente, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley 19.300, el servicio recurrido se



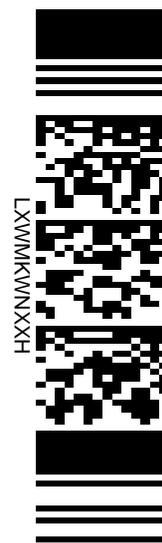
encuentra constreñido a los plazos previstos en el art. 29 del citado texto normativo y artículo 92 del RSEIA, no contemplándose la prerrogativa de dicha entidad para ampliar a su discreción dichos términos, bajo ninguna circunstancia, menos aún por los motivos esgrimidos por los actores, en cuanto a la necesidad de contar con mayor tiempo para efectuar sus observaciones, dada la complejidad de las obras proyectadas. Asimismo, y como se indicó en estrados, las recurrentes de autos, doña Isabel Tagle Casal, la Coordinadora Ecológica de Casablanca y la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, dedujeron observaciones ciudadanas respecto del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto. En consecuencia, y no habiéndose justificado que el recurrido hubiese favorecido o concedido privilegios a otros interesados, que se hallaren en idénticas condiciones, mediante la sola circunstancia de no haberse accedido a una petición, carente de sustento legal, no se ha trasgredido el derecho fundamental invocado, por lo que en este acápite, la presente acción no puede prosperar.

QUINTO: Que, en lo relativo a la vulneración a la garantía constitucional del numeral octavo del art. 19, las recurrentes estiman que ello se ha producido, al haberse limitado el principio participativo de la



ciudadanía, que estiman como necesario en el proyecto en estudio, dados los efectos ambientales nocivos, que conllevaría su ejecución. Al respecto, y en cuanto al principio que se dice conculcado, ello no resulta efectivo, toda vez que ejercieron su derecho a efectuar observaciones, no acreditándose que el Servicio de Evaluación Ambiental hubiese coartado el derecho a que sus observaciones sean consideradas, como parte del proceso de calificación, debiendo “hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución” (art. 29, inciso tercero) y de no ser consideradas podrán “presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución” (inciso final del mencionado artículo).

Por otra parte, y en lo que atañe a la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, no se evidencia cómo resulta afectada esta garantía, por la no concesión de una prórroga de plazo. Ello resulta evidente al considerar la etapa en la que se encuentra el proyecto cuestionado, esto es, en proceso de evaluación, reglado por la Ley 19.300, donde se especifica que es, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental donde se “determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta

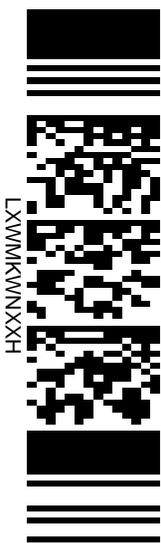


a las normas vigentes” (art. 2, letra j). De acuerdo al artículo 24, del mismo texto citado, “El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad”; “Si, en cambio, la resolución es desfavorable, estas autoridades quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental”.

SEXTO: Que por las razones expuestas, no demostrándose que el Servicio recurrido actuó de manera ilegal o arbitraria, trasgrediendo derechos fundamentales de los recurrentes, se procederá al rechazo de la presente acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se resuelve:**

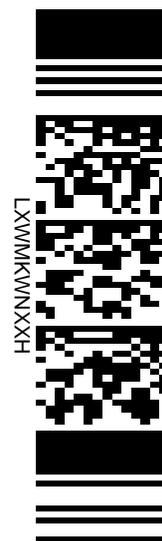
Que se **rechaza sin costas** el recurso de protección deducido por el abogado Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, en representación, de la Coordinadora Ecológica de Casablanca, de la Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, y de Isabel Margarita Tagle Casal, en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, Hernán Brücher Valenzuela.



Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministra Suplente doña Roxana Valenzuela Reyes.

NºProtección-39697-2021.



En Valparaíso, veintiséis de octubre de dos mil
veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. y Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. Valparaiso, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.